



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 84

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de marzo de 2016

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2014, según Acta número 33, Legislatura 2015-2016)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Incentivo periódico para la población de escasos recursos.* El valor del incentivo periódico que otorga el Estado para la población de escasos recursos afiliada al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), será como mínimo el que le faltare a la persona para recibir un ingreso equivalente al valor establecido como línea de pobreza fijada anualmente por el DANE.

Parágrafo. El incentivo periódico señalado en el presente artículo no podrá exceder del 85% de un smmlv.

Artículo 2°. *Vinculación.* Para la vinculación de la población de escasos recursos al Servicio Social Complementario de los BEPS, se requerirá:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. No disfrutar de una pensión.
3. Que se encuentre dentro del grupo de población de escasos recursos de acuerdo con los criterios fijados por el Gobierno nacional.

La vinculación se realizará en cualquiera de los puntos de atención BEPS o los canales dispuestos para ello por parte de la entidad administradora del programa.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la entrega de los incentivos periódicos y puntuales.

Artículo 3°. *Promoción del mecanismo de BEPS en la población de escasos recursos.* Colpensiones o quien actúe como administrador del programa de BEPS, en coordinación con los Ministerios de Trabajo, Agriculturas y TIC diseñará e implementará un programa de promoción, pedagogía y mercadeo del programa entre la población de escasos recursos, atendiendo las particularidades de este segmento poblacional.

Parágrafo. Los entes territoriales colaborarán armónicamente para dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 4°. *Pago de aportes del mecanismo de BEPS.* La población de escasos recursos realizará sus aportes a través de los mecanismos tradicionales del sistema financiero o a través de canales novedosos de bajo costo y corresponsalías bancarias.

Artículo 5°. *Información a los vinculados.* Colpensiones o quien haga sus veces deberá informar a sus vinculados de manera periódica a través de extractos o en tiempo real a través de herramientas electrónicas cuando el vinculado lo requiera, el estado actual de los saldos de sus cuentas de ahorro, el subsidio pagado por el Estado y los rendimientos de dichas cuentas.

Artículo 6°. *Compatibilidad con otros Programas de Protección Social Complementaria.* Los beneficiarios del Programa de Beneficios Económicos Periódicos no tendrán ningún tipo de incompatibilidad con otros programas de protección social complementaria como Colombia Mayor, Familias en Acción, Comedores Comunitarios y en general cualquier otro programa público de cualquier nivel de gobierno que procure proteger los derechos de este segmento vulnerable de la población.

Parágrafo. El monto total de los subsidios para la protección de la vejez, entregado en los diferentes programas de protección complementaria, no podrá exceder el 85%

de un salario mínimo legal mensual vigente, ni ser inferior a la línea de pobreza fijada por el Gobierno nacional.

Artículo 7°. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los honorables Senadores integrantes de la Comisión Accidental,

EDINSON DELGADO RUIZ Senador de la República Ponente Coordinador	ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO Senador de la República Ponente Coordinador
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República Ponente Coordinador	CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO Senador de la República Ponente
LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ Senador de la República Ponente	YAMINA DEL CARMEN PESTANA ROJAS Senador de la República Ponente
JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ Senador de la República Ponente	ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles 25 de noviembre de 2015, según Acta número 28, fueron considerados tres (3) informes de ponencia al **Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones. Proyecto de la iniciativa del honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín. Ponentes: Yamina del Carmen Pestana Rojas, Édinson Delgado Ruiz, Orlando Castañeda Serrano, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Jesús Alberto Castilla Salazar (Coordinador). Publicados en la *Gaceta del Congreso* 941 de 2015.

Los tres (3) informes de ponencia para primer debate presentados a este Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, fueron: Dos (2) informes de ponencia negativos y, un (1) informe de ponencia positivo, los cuales fueron radicados, considerados, debatidos, de la siguiente manera:

– Un informe de ponencia **negativo** radicado el día tres (3) de noviembre de 2015, suscrito por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar y la honorable Senadora Yamina del Carmen Pestana Rojas. Este informe de Ponencia pidió **archivo**.

– Un segundo informe de ponencia **negativo** radicado el día diez (10) de noviembre de 2015, suscrito por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano. Este informe de ponencia también pidió **archivo**.

– Y, un tercer informe de ponencia **positivo** radicado el día once (11) de noviembre de 2015, suscrito por el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz. Este informe de ponencia pidió que se debata la ponencia.

Dada la anterior situación, la Secretaría explicó lo siguiente: La ponencia del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz es positiva, pero como las otras dos (2) ponencias son negativas y piden archivo, la positiva del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz es sustitutiva positiva y las dos (2) primeras que piden archivo son principales negativas y, que al momento de la votación, primero se debe votar la positiva porque es la sustitutiva. Resaltó además que si la positiva se aprueba, quedan negadas las dos (2) anteriores pero se sustentan en igualdad de condiciones, votándose primero la del Senador Édinson.

El proyecto fue evacuado en sesión ordinaria del día miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2015, según Acta número 28, frente a lo cual por iniciativa del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, del Senador Ponente Édinson Delgado Ruiz y del autor de la iniciativa, honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín, se conformó una Comisión Accidental para conciliar los dos (2) informes negativos que pedían el archivo y el informe positivo que pedía debatir la iniciativa.

Esta Comisión quedó integrada por los siguientes honorables Senadores y honorables Senadoras, así:

- Carlos Enrique Soto Jaramillo (Partido de la U)
- Luis Évelis Andrade Casamá (Movimiento MAIS)
- Yamina Pestana Rojas (Partido Conservador)
- Jorge Iván Ospina Gómez (Alianza Verde)
- Antonio José Correa Jiménez (Opción Ciudadana)
- Orlando Castañeda Serrano (Centro Democrático) - **Coordinador**
- Édinson Delgado Ruiz – Liberal – **Coordinador**
- Jesús Alberto Castilla Salazar (Polo Democrático) - **Coordinador**

La Comisión Accidental rindió su informe conciliado y lo radicó ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día martes primero (1°) de diciembre de 2015, publicado en la *Gaceta del Congreso* número **1027 de 2015**.

– En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2015, según Acta número 33, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe conciliado y texto propuesto para primer debate, presentado por la Comisión Accidental, conformada en sesión del día miércoles 25 de noviembre de 2015, según Acta número 28, al **Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones, publicada en la *Gaceta del Congreso* número **1027 de 2015**.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, votación pública y nominal, y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo **conciliado**, presentado por la Comisión Accidental, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes

al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz), la votación del articulado (7 artículos del informe conciliado presentado por la Comisión Accidental), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

En consecuencia, el articulado que consta de siete (7) artículos, del informe conciliado presentado por la Comisión Accidental, ordenado a publicar y publicado por medios mecánicos, más adelante publicado en la *Gaceta del Congreso* número **1027 de 2015** (conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y del inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011), quedó aprobado tal como fue presentado en el texto propuesto del mencionado informe conciliado para primer debate, sin modificaciones.

De igual manera, el título quedó aprobado, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe conciliado para primer debate, por la Comisión Accidental, para ello nombrada, así: *por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.*

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores y honorables Senadoras que integraron la Comisión Accidental, así: *Carlos Enrique Soto Jaramillo, Luis Évelis Andrade Casamá, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Jorge Iván Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Orlando Castañeda Serrano* (Coordinador), *Édinson Delgado Ruiz* (Coordinador) y *Jesús Alberto Castilla Salazar* (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en las siguientes actas: Acta número 28 del veinticinco (25) de noviembre dos mil quince (2015) y Acta número 33 del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), Legislatura 2015-2016.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 10 de noviembre

de 2015, según Acta número 22; miércoles 11 de noviembre de 2015, según Acta número 23; miércoles 18 de noviembre de 2015, según Acta número 25; martes 24 de noviembre de 2015, según Acta número 27; miércoles 25 de noviembre de 2015, según Acta número 28; martes primero (1º) de diciembre de 2015, según Acta número 30; miércoles 2 de diciembre de 2015, según Acta número 31.

Iniciativa: honorable Senador *Guillermo Antonio Santos Marín.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate: honorables Senadores y honorables Senadoras: *Yamina del Carmen Pestana Rojas, Édinson Delgado Ruiz, Orlando Castañeda Serrano, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Jesús Alberto Castilla Salazar.*

– **Publicación proyecto original:** *Gaceta del Congreso* número **599 de 2015.**

– **Publicación de la ponencia positiva y las dos ponencias negativas,** ya explicadas arriba, para primer debate en la Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número **941 de 2015**

– **Publicación informe conciliado, para primer debate:** *Gaceta del Congreso* número **1027 de 2015**

Número de artículos proyecto original: Ocho (8) artículos.

Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: Ocho (8) artículos.

Número de artículos texto propuesto informe conciliado, para primer debate: Comisión Séptima de Senado: Siete (7) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Siete (7) artículos.

Radicado en Senado: 12-08-2015

Radicado en Comisión: 27-08-2015

Radicación ponencias en primer debate:

– Ponencia negativa principal para primer debate del honorable Senador *Jesús Alberto Castilla Salazar* (refrendado por la honorable Senadora *Yamina Pestana Rojas*) el 3 de noviembre de 2015.

– Ponencia negativa principal para primer debate del honorable Senador *Orlando Castañeda Serrano*, el 10 de noviembre de 2015.

– Ponencia positiva (sustitutiva) para primer debate del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, el 11 de noviembre de 2015.

– Informe conciliado de la Comisión Accidental, el día martes primero (1º) de diciembre de 2015.

Tiene los siguientes **Conceptos:**

– **Del Ministerio de Trabajo**

Fecha: 26-10-2015 *Gaceta del Congreso* número **858 de 2015.**

Se mandó publicar el día 28 de octubre de 2015.

– **Del Ministerio de Hacienda**

Fecha: 04-11-2015 *Gaceta del Congreso* número **879 de 2015.**

Se mandó publicar el día 4 de noviembre de 2015.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2015, según Acta número 33, en ocho (8) folios, al **Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones**. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2014, según Acta número 33, Legislatura 2015-2016)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un artículo 6A a la Ley 1251 de 2008. El cual quedará así:

Artículo 6A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por sus descendientes de acuerdo con su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia, respecto de las personas adultas mayores:

1. En caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Los honorables Senadores y Senadoras Ponentes,

EDINSON DELGADO RUIZ Senador de la República Ponente Coordinador	ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ Senador de la República Ponente
LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA Senador de la República Ponente	EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA Senador de la República Ponente
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Senadora de la República Ponente	

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2015, según Acta número 33, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 53 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores**, presentada por los honorables Senadores: *Nadia Georgette Blel Scaff, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Luis Évelis Andrade Casamá, Antonio José Correa Jiménez* y *Édinson Delgado Ruiz (Coordinador)*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número **785 de 2015**.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores: *Nadia Georgette Blel Scaff, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Luis Évelis Andrade Casamá, Antonio José Correa Jiménez* y *Édinson Delgado Ruiz (Coordinador)*, con votación nominal y pública se obtuvo su aprobación, con nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Soto Jaramillo Carlos Enrique*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador *Delgado Martínez Javier Mauricio*), la votación del articulado (sin proposiciones), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes

al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Soto Jaramillo Carlos Enrique.*

En consecuencia, el articulado que consta de dos (2) artículos quedó aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia positiva para primer debate, así:

“**Artículo 1º.** Adiciónase un artículo 6A a la Ley 1251 de 2008. El cual quedará así:

Artículo 6A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por sus descendientes de acuerdo con su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia, respecto de las personas adultas mayores:

1. En caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores*, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de la ponencia positiva para primer debate. Se obtuvo su aprobación, con votación nominal y pública, con ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Soto Jaramillo Carlos Enrique.*

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores: *Nadia Georgette Blel Scaff, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Luis Évelis Andrade Casamá, Antonio José Correa Jiménez y Édinson Delgado Ruiz (Coordinador).* Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 33, del miércoles nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), Legislatura 2015-2016.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 53 de 2015 Senado** se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 6 de octubre de 2015,

según Acta número 19; jueves 29 de octubre de 2015, según Acta número 20; martes 3 de noviembre de 2015, según Acta número 21; martes 10 de noviembre de 2015, según Acta número 22; miércoles 11 de noviembre de 2015, según Acta número 23; miércoles 18 de noviembre de 2015, según Acta número 25; martes 24 de noviembre de 2015, según Acta número 27; miércoles 25 de noviembre de 2015, según Acta número 28; martes primero (1º) de diciembre de 2015, según Acta número 30; miércoles 2 de diciembre de 2015, según Acta número 31.

Iniciativa: honorable Senadora *Viviane Morales Hoyos.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate: honorables Senadores *Nadia Georgette Blel Scaff, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Luis Évelis Andrade Casamá, Antonio José Correa Jiménez y Édinson Delgado Ruiz.*

– Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número **603 de 2015.**

– Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número **785 de 2015.**

Número de artículos proyecto original: Dos (2) artículos.

Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: Dos (2) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Dos (2) artículos.

Radicado en Senado: 18-08-2015.

Radicado en Comisión: 27-08-2015.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 01-10-2015.

Tiene **Concepto Jurídico** del Ministerio de Salud y Protección Social, de fecha diciembre 15 de 2015, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1076, de fecha 23 de diciembre de 2015.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2015, según Acta número 33, en cinco (5) folios, al **Proyecto de ley número 53 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores.** Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA



TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2014, según Acta número 33, Legislatura 2015-2016)

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Desfibrilador Externo Automático (DEA). Aquel dispositivo médico electrónico portátil, dotado de electrodos destinados a generar y aplicar pulsos intensivos que puede descargar una corriente al corazón a través del tórax, para que esta detenga la fibrilación ventricular y permita que el corazón vuelva a un ritmo normal saliendo del paro, que garantice el ritmo cardiaco viable del paciente.

2. Transportes asistenciales. Son los transportes asistenciales básicos y medicalizados, tanto públicos como privados, de orden terrestre, fluvial, marítimo y aéreo.

3. Espacios con alta afluencia de público. Son los espacios públicos y privados, abiertos o cerrados, permanentes o temporales, destinados a la recepción, atención, circulación o estancia de alta afluencia de público.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) estarán a disposición en los transportes, espacios y urgencias de carácter extrahospitalario.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley estará destinada a garantizar el acceso a Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) en ambientes extrahospitalarios, transportes asistenciales y espacios con alta afluencia de público, tales como los siguientes:

a) Transportes asistenciales básicos, medicalizados, públicos y privados, de orden terrestre, fluvial, marítimo y aéreo;

b) Terminales de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo nacional e internacional;

c) Escenarios deportivos, tanto públicos como privados, tales como estadios, coliseos, polideportivos, canchas sintéticas, gimnasios, clubes deportivos, acuáticos y parques naturales, de diversiones o recreacionales, ciclovías y centros de alto rendimiento o entrenamiento;

d) Entidades públicas tales como Gobernaciones, Asambleas Departamentales, Concejos, Ministerios, Departamentos Administrativos, guarniciones militares y policiales, y centros de atención al público tanto nacionales como departamentales y distritales;

e) Cárceles y centros penitenciarios o de detención de orden nacional, municipal o distrital;

f) La Presidencia de la República, el Congreso de la República, Palacio de Justicia (Altas Cortes), Ministerio Público, Fiscalía General de la Nación, y Complejos Judiciales tales como Tribunales y Juzgados;

g) Los sistemas de transporte masivo metropolitano;

h) Escenarios culturales y recreacionales tanto públicos, privados o de naturaleza mixta, tales como museos, bibliotecas, ferias, centros de exposición, teatros, complejos turísticos y hoteleros;

i) Centros de rehabilitación, salud mental o reclusión temporal;

j) Universidades públicas y privadas;

k) Colegios públicos, privados o en concesión;

l) Centros comerciales;

m) Inmuebles de uso mixto tales como centros empresariales y de unidades residenciales y comerciales de más de cien unidades.

Parágrafo 1°. Los anteriores sin perjuicio de otros espacios con alta afluencia de público que sean identificados por las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Las autoridades departamentales, municipales y locales reglamentarán el registro, verificación, supervisión y control de los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) en los términos de la presente ley, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 3°. En situaciones de urgencia extrahospitalaria o necesidad manifiesta, y con el fin de garantizar el primer eslabón de la cadena vital, los lugares anteriormente señalados que sean de naturaleza privada prestarán su colaboración permitiendo el uso de los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) ante cualquier emergencia, sin que por ello se menoscabe la propiedad privada.

Artículo 4°. *Entrenamiento y uso.* El personal médico, paramédico, auxiliar y de apoyo de transportes asistenciales públicos y privados, los efectivos de las Fuerzas Militares y de Policía destinados a lugares con alta afluencia de público, los brigadistas en salud, personal de enfermería, el personal de seguridad y vigilancia privada, los salvavidas, guías, instructores, entrenadores, los docentes o titulares de educación física, recreación y deporte, los guardianes de establecimientos carcelarios o penitenciarios, y los administradores de propiedades y copropiedades privadas en los términos del artículo anterior recibirán capacitación y certificación en uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) por parte de las Secretarías Departamentales o Municipales de Salud, de acuerdo con la reglamentación y supervisión del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Los lugares de alta afluencia de público, sean de naturaleza pública o privada, garantizarán un número plural de personas capacitadas y certificadas para el uso de los DEA, de tal manera que siempre haya personal capacitado a disposición para garantizar el primer eslabón de la cadena vital.

Artículo 5°. *Implementación.* De acuerdo con lo previsto por la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, reglamentará y supervisará lo relativo a:

- a) Estandarización del tipo de DEA requerido para la atención de emergencias extrahospitalarias;
- b) Registro, inspección y vigilancia de los DEA;
- c) Registro, inspección y vigilancia de los lugares y transportes obligados a contar con un DEA;
- d) Capacitación, certificación y supervisión para el uso del DEA;
- e) Procedimiento y protocolo para la disponibilidad necesaria (geográfica, por factores de emergencia y riesgo de los DEA) en lugares públicos y privados;
- f) Procedimiento para simulacros en atención de emergencias que requieran el uso de los DEA;
- g) Coordinación de la ruta vital y de emergencia con las entidades hospitalarias públicas y privadas;
- h) Régimen sancionatorio por el incumplimiento de las disposiciones anteriores.
- i) Las demás que sean pertinentes y necesarias en los términos previstos por la presente ley.

Artículo 6°. *Adquisición.* Las entidades de derecho público efectuarán las previsiones y apropiaciones presupuestales necesarias para la adquisición de los DEA en los términos previstos por la presente ley, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1751 de 2015 y las demás normas que sean complementarias y concordantes.

Los sujetos de derecho privado estarán sujetos a la aprobación de los DEA adquiridos, en los términos previstos por el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará las materias que sean de su competencia en un término máximo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ponente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2015, según Acta número 33, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 95 de 2015 Senado**, por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones, presentada por el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número **963 de 2015**.

Una vez sustentada la ponencia para primer debate, por parte del ponente, honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, el Senador *Jorge Iván Ospina Gómez* explicó y aclaró textualmente que: “no se puede decir que todas las enfermedades cardiovasculares se superan con el desfibrilador; no se puede decir que todas las enfermedades cardiovasculares o que toda mortalidad de origen

cardiovascular se supera con el desfibrilador porque la comunidad podría pensar que eso tiene una solución allí. Por tanto, en la sustentación técnica del proyecto hay que especificar muertes cardiovasculares de origen de fibrilación auricular, ventricular para poderlo determinar”, y que efectivamente, como lo manifestó el Senador *Carlos Enrique Soto*, esta es una tecnología que se importa, y que el país no tiene desarrollos tecnológicos para construir desfibriladores, y que los precios varían entre 1.500 dólares y 5.000 dólares por desfibrilador. Resaltó la importancia de tener el desfibrilador en espacios públicos, en sitios de alta concentración, en donde se puede superar la muerte utilizándolo adecuadamente.

Finalmente, solicitó además que para segundo debate pueda ser incorporado “*el tema de los términos de implementación, los términos de recursos y presupuestos para su desarrollo, mejorar los términos de entrenamiento que están pero hay que perfilarlos y la introducción en términos de la sustentación científica de por qué es tan importante el desarrollo*”.

A lo anteriormente expuesto, el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, manifestó su acuerdo con las observaciones del honorable Senador *Jorge Iván Ospina Gómez*, y explicó que existen avances significativos en el tema y que hay países que ya lo tienen implementado como: España, Estados Unidos, Japón; y que Uruguay y Puerto Rico vienen avanzando en esta materia.

Finalmente, y como quiera que no se presentó ninguna proposición o discusión mayor a la que ya se dio, el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo* solicitó someter a votación en bloque el articulado del presente proyecto, resaltando que lo que este busca es salvar vidas, sobre todo en aquellos lugares de afluencia masiva, colegios, estadios, donde se desarrollen actividades deportivas y masivas, etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*), la votación del articulado (sin proposiciones), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez*

Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

En consecuencia, el articulado que consta de ocho (8) artículos, quedó aprobado, tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia positiva para primer debate, sin modificaciones.

El título quedó aprobado, de la siguiente, tal como fue presentado en el texto propuesto para primer debate, así: **“por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones”.**

– Seguidamente, fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar próroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 33, del miércoles nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), Legislatura 2015-2016.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 95 de 2015 Senado**, se hizo en las siguientes Sesiones Ordinarias: Martes 24 de noviembre de 2015, según Acta número 27; miércoles 25 de noviembre de 2015, según Acta número 28; martes primero (1°) de diciembre de 2015, según Acta número 30; miércoles 2 de diciembre de 2015, según Acta número 31.

Iniciativa: honorables Senadores *Iván Duque Márquez, Álvaro Uribe Vélez, Paloma Valencia Laserna, Alfredo Ramos Maya, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Orlando Castañeda Serrano, María del Rosario Guerra de la Espriella, Honorio Miguel Enríquez Pinedo, Ernesto Macías Tovar, José Obdulio Gaviria y Daniel Cabrales.*

Ponente en Comisión Séptima de Senado para primer debate: honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo.*

– Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número **753 de 2015.**

– Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número **963 de 2015.**

Número de artículos proyecto original: Ocho (8) artículos.

Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: Ocho (8) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Ocho (8) artículos.

Radicado en Senado: 16-09-2015.

Radicado en Comisión: 01-10-2015.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 24-11-2015

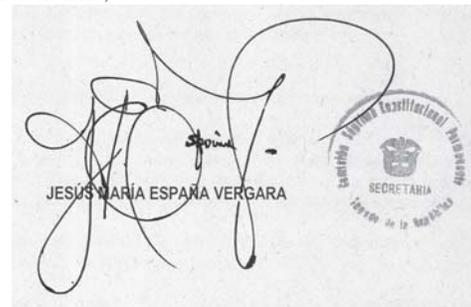
Tiene **Concepto** de la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular, de fecha diciembre 9 de 2015, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1054, de fecha 15 de diciembre de 2015.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2015, según Acta número 33, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 95 de 2015 Senado**, por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2015 SENADO, 096 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2016

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima Senado de la República

Carrera 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

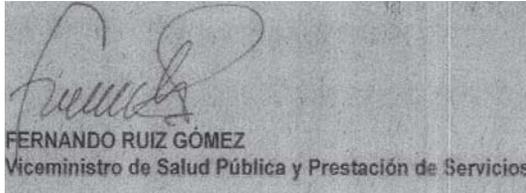
Bogotá, D. C.

Honorable Senador Correa, cordial saludo:

Adjunto me permito remitirle el concepto rendido por el área técnica de este Viceministerio, para el efecto la Dirección de Promoción y Prevención, el cual cuenta con el aval del suscrito Viceministro y en el que se exponen las razones para solicitar comedidamente que sea archivado el Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.*

Cabe resaltar nuestra total disponibilidad para ampliar o complementar el presente concepto y para asistir al seno de la Comisión a exponerlo en detalle, si usted lo considera conveniente.

Atentamente,



MEMORANDO

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2016

PARA:	VICEMINISTERIO DE SALUD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCTOR FERNANDO RUIZ GÓMEZ
DE:	DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN

Asunto: Remisión Concepto Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

Cordial saludo doctor Ruiz:

Atentamente y con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso de elaboración del documento que este Ministerio presentará ante el Congreso de la República, esta dependencia se permite enviar el concepto técnico sobre el proyecto de ley en mención.

Es importante señalar que a través de memorando Radicado número 201521200061293 de 26 de febrero de 2015, esta dependencia envió a su Despacho concepto sobre el proyecto de norma que en ese momento se encontraba en discusión, sin embargo, y ante un nuevo texto que ha sido conciliado en la Cámara de Representantes y que ahora será presentado en el Senado de la República, resulta pertinente reiterar ciertas consideraciones y establecer unas nuevas recomendaciones desde el área técnica.

1. La norma propuesta

A continuación se presenta un paralelo entre los textos hasta ahora propuestos sobre el tema:

PROYECTO DE LEY PRIMERA VERSIÓN	PROYECTO DE LEY VERSIÓN DEBATE SENADO
Artículo 1°. Prohibición de venta a menores. Prohíbese a toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, a menores de edad.	Artículo 1°. Prohibición de venta a menores. Prohíbese a toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, a menores de edad.
Artículo 2°. Prohibición de uso en espacios cerrados. Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en espacios cerrados.	Artículo 2°. Eliminado.

PROYECTO DE LEY PRIMERA VERSIÓN	PROYECTO DE LEY VERSIÓN DEBATE SENADO
Artículo 3°. Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en bibliotecas, instituciones educativas, centros de salud, museos, medios de transporte público y privado, y espacios deportivos.	Artículo 3°. Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en áreas cerradas de bibliotecas, instituciones educativas, áreas de atención al público, salas de espera, centros de salud, museos, medios de transporte público y privado, y además en los establecimientos donde se atiendan menores de edad. En los establecimientos abiertos al público, el administrador o propietario definirá las áreas donde se pueden utilizar los productos a que se refiere la presente ley.
Artículo 4°. Restricciones publicitarias. Prohíbanse las promociones publicitarias de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, en todo el territorio nacional.	Artículo 4°. Restricciones publicitarias. Prohibir cualquier tipo de publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, que induzca el consumo con mensajes referentes a reducción de riesgo del producto que no sean soportados por evidencia científica sólida. Parágrafo. Entiéndase por publicidad toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad persuadir al consumidor final en los términos del numeral 12 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011.
Artículo 5°. Programas educativos. El Ministerio de Educación, en colaboración con el Ministerio de Salud y Protección Social, las Gobernaciones, Alcaldías, y Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.	Artículo 5°. Programas educativos. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Gobernaciones, Alcaldías, y Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.
Artículo 6°. Obligación de anuncio. Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, el indicar por medio de un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.	Artículo 6°. Obligación de anuncio. Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, los accesorios para estos dispositivos y los cartuchos de nicotina el indicar por medio de un anuncio claro destacado al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.
Artículo 7°. Los sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, deberán contener la leyenda “No aptos para menores de edad” en un lugar visible.	Artículo 7°. Los sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos y cartuchos de nicotina, deberán contener la leyenda “No aptos para menores de edad” en un lugar visible.
Artículo 8°. Con el fin de garantizar las prohibiciones establecidas en la presente ley, las autoridades competentes deberán realizar procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan de cualquier forma este tipo de productos dentro del territorio nacional.	Artículo 8°. Con el fin de garantizar las prohibiciones establecidas en la presente ley, las autoridades competentes deberán realizar procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan de cualquier forma este tipo de productos dentro del territorio nacional.

PROYECTO DE LEY PRIMERA VERSIÓN	PROYECTO DE LEY VERSIÓN DEBATE SENADO
	Artículo 9°. Sanciones. El distribuidor que incumpla el artículo 7° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa de 250 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidir la multa será de 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
	Artículo 10. El incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes.
	Artículo 11. El incumplimiento a los artículos 1° y 4° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
	Artículo 12. El incumplimiento al artículo 6° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y hasta el cierre definitivo del establecimiento si es reincidente.
	Artículo 13. Procedimiento y contravenciones. Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades de orden nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplen función policiva realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley. Parágrafo. El régimen sancionatorio y su procedimiento serán reglamentados por el Gobierno nacional en un periodo no mayor a seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.
	Artículo 14. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley. Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%).
	Artículo 15. Los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyendo cigarrillos electrónicos, se regulan íntegramente por la presente ley. Las normas establecidas en la Ley 1335 de 2009 aplican exclusivamente a los productos combustibles de tabaco.

PROYECTO DE LEY PRIMERA VERSIÓN	PROYECTO DE LEY VERSIÓN DEBATE SENADO
	Artículo 16. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Teniendo en cuenta las modificaciones que se presentaron al texto inicial del proyecto de ley, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones frente a algunos de los artículos propuestos y, en general, al contenido del mismo.

Frente al contenido del artículo 1° y el cual representa al objeto y fin de la regulación de este proyecto de ley, valga reiterar lo señalado en el concepto anterior frente a los riesgos de una regulación parcial de este tipo de productos. Las regulaciones parciales en materia de salud desconocen los principios de universalidad y *pro homine*, establecidos en la Ley Estatutaria número 1751 de 2015, los cuales consagran que el derecho a la salud debe garantizarse de forma integral durante todas las etapas de la vida, sin desconocer las protecciones puntuales a ciertos grupos poblacionales.

Para este caso, una prohibición sobre este tipo de productos, los cuales pueden llegar a tener efectos nocivos para la salud y que solo se encuentre relacionada con el acceso y consumo por menores de edad, puede presentar una situación análoga con la inconveniencia de la expresión “*Prohibida su venta para menores de edad*”, frase incluida en el etiquetado y empaquetado de productos de tabaco y sus derivados, que ha sido reiterada, al constituir una acción promocional directa y distractor para este segmento de la población.

En el mismo sentido, el artículo 5° de la precitada ley estatutaria, es contenido de una obligación general pero contundente para el Estado colombiano: *Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas*. La pregunta que resulta del análisis de subsunción de la norma con el proyecto de ley es si con esta regulación parcial no se estaría presentando una omisión frente al manejo de un tema que puede resultar en un daño en la salud de las personas, para el caso *sub examine*, en población mayor de 18 años.

Por otra parte, los contenidos de la ley estatutaria deben armonizarse con el artículo 78 de la Constitución Política, el cual constituye la máxima que establece los derechos de los consumidores en Colombia. Dicho mandato resulta base obligatoria cuando quiera que se pretenda regular un producto para su ingreso al mercado nacional. Es claro el texto constitucional en mencionar que será responsable “*quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios*”. Ante estas consideraciones, el control posterior que pretende realizarse a través de acciones de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes¹, tal y como se encuentra planteado en el proyecto de ley es a todas luces insuficiente.

En lo que respecta al artículo 5° del texto, esta dependencia reitera que la política pública para el control del

¹ La cual será en todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta lo contenido en la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor.

tabaco en Colombia abarca tres situaciones puntuales, en aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del CMCT de la OMS, a saber:

1. Prevenir y reducir el consumo de tabaco.
2. **Prevenir y reducir la adicción a la nicotina**
3. Prevenir y reducir la exposición al humo de tabaco.

Es así como la legítima preocupación del ponente ya se encuentra recogida en los instrumentos de política con los que cuenta el Ministerio de Salud y Protección Social, entre ellos, el Plan Decenal de Salud Pública, donde además se cuenta con diversas estrategias de carácter intersectorial para poder dar cumplimiento efectivo a estas disposiciones.

Ahora bien, destaca en la propuesta cómo algunos artículos muestran una diferencia sustancial con las regulaciones propias de los productos derivados del tabaco, mientras otros evidencian un tratamiento similar, haciendo visible inconsistencias que *a posteriori* generarán problemas de interpretación de la norma. Ejemplo de esto lo constituye la destinación de las multas que por concepto del incumplimiento de estas disposiciones se impondrán: *Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%)*. Con esta redacción se reconoce la relación existente entre una y otra sustancia y de esta forma, se soporta el argumento anterior relacionado con la integralidad de la actual política de control de tabaco.

Por su parte, las disposiciones relacionadas con los lugares en donde no se pueden utilizar dichos productos y las que establecen prohibiciones de publicidad y promoción resultan poco contundentes con la protección que pretenden ofrecer y cuentan con el riesgo de no permitir procedimientos de IVC adecuados. Resulta cuando menos preocupante la afirmación relacionada con que será potestativo de tenderos y propietarios de establecimientos definir lugares para uso de estos dispositivos, dejando abierta la posibilidad de socavar *los esfuerzos por desnormalizar el consumo de tabaco*², puntualmente la medida de ambientes 100% libres de humo de tabaco y sus derivados, la cual cuenta con gran aceptación por parte de la población. Este mensaje es claramente incompatible con el mensaje central sobre control del tabaco³.

Como parte de las justificaciones técnicas necesarias en este tema, algunos documentos de la OMS sobre sistemas electrónicos de administración de nicotina, señalan cómo su uso en lugares en los que no está permitido fumar, tal y como aquí se propone, desencadenaría las siguientes consecuencias:

- (i) *aumenta la exposición a las sustancias tóxicas aerosoles exhalados, que pueden perjudicar a personas del entorno.*
- (ii) *reduce los incentivos para el abandono, y*
- (iii) *puede generar conflicto con el efecto de desnormalización del hábito de fumar.*

² FCTC/COP/6/10 Sistemas electrónicos de administración de nicotina informe de la OMS.

³ Ídem.

En general, el contenido de la nueva propuesta continúa manteniendo serios vacíos regulatorios, los cuales se ven reflejados en la inexistencia de una definición clara de la naturaleza de este producto, su elaboración y las posibles consecuencias ante su uso. Es notable cómo persiste el argumento de la debilidad de la evidencia científica para no tomar decisiones de fondo, obviando la recomendación hecha por este Ministerio acerca de la aplicación del principio de precaución y corriendo los mismos riesgos ante la regulación parcial que se le dio en su momento a los productos derivados del tabaco y que hoy cobra la vida de *hasta a la mitad de sus consumidores*⁴. Es menester de esta instancia, por lo tanto, advertir sobre los riesgos para la salud de las personas que puede desembocar esta *no regulación*.

La propuesta regulatoria de este Ministerio se ha enfocado, entonces, en el reconocimiento de la triple condición del producto: 1. Como un medicamento, al contener sustancias farmacológicas. 2. Como dispositivo, al involucrar un proceso de ingeniería en su diseño, y 3. Como producto de consumo humano, aplicando el principio de precaución ante la debilidad de la evidencia científica actual. Es así como la legislación debe dirigirse a regularlo como un producto de consumo humano, razón por la cual debe estar sometido a vigilancia por parte del Invima, y en donde la carga de la prueba corresponda al importador o productor, quien deberá demostrar a través de los medios que se definan, la idoneidad del producto, tanto como medicamento si así es ofertado al público o como producto de uso recreativo.

Finalmente, y acudiendo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, es preciso señalar que dicho texto no responde de manera integral a las mismas.

– Al no tener claridad respecto de la naturaleza de este producto dentro de la legislación no es posible evitar posibles reclamos sanitarios, ni minimizar los posibles riesgos ante el uso y exposición de estos dispositivos.

– Una regulación exclusiva para menores de edad, desconoce los posibles efectos adversos en población mayor de 18 años expuesta involuntariamente a estos valores tóxicos.

Conclusiones:

– La salud es un derecho fundamental reconocido jurisprudencial y normativamente (C-313 de 2014 y Ley 1751 de 2015).

– Las libertades económicas no son absolutas y pueden y deben ser limitadas por el Estado a través de su poder legislativo, en tanto obedezcan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ante el bien común de la población, especialmente cuando se trata de la protección de derechos fundamentales.

– Ante el potencial de daño que puede causar el uso de estos productos, el Estado colombiano debe entrar a regularlos a través del reconocimiento de la triple condición del producto: 1. Como un medicamento, al contener sustancias farmacológicas. 2. Como dispositivo, al involucrar un proceso de ingeniería en su diseño, y 3. Como producto de consumo humano, aplicando el principio de precaución ante la debilidad de la evidencia científica actual.

– El Estado no puede excusarse en la falta de evidencia para no regular o proteger. Es importante ponderar el grado de riesgo que la sociedad está dispuesta asumir ante una *no regulación*.

⁴ Organización Mundial de la Salud 2016.

– El Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra trabajando en la regulación integral y eficaz de los factores de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles, razón por la cual debe ser coherente con las políticas para el control del tabaco, en la línea propuesta por la OMS.

– Es loable el interés del ponente frente a la regulación de este tipo de productos. Sin embargo, este Ministerio, ante la oportunidad de conceptuar sobre el proyecto de ley, debe advertir los inconvenientes derivados de una regulación parcial a nivel de salud pública.

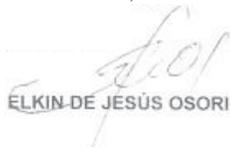
– Colombia como Estado Parte del CMCT de la OMS, recoge la recomendación establecida en el Documento del grupo de trabajo sobre SEAN en donde se “*invita a las Partes a monitorear de manera exhaustiva el uso de los SEAN/SSSN, incluyendo las preguntas pertinentes en todas las encuestas. Se le pide a la Secretaría del Convenio que invite a la OMS para que prepare un informe de expertos, en el que se actualicen las pruebas relativas a las repercusiones en la salud del uso de los SEAN/SSSN, su posible papel en el abandono del consumo de tabaco y el impacto en las actividades de control del tabaco y a que, seguidamente, evalúe las opciones de política que existan para lograr los objetivos señalados y estudie los métodos para medir el contenido y las emisiones de estos productos*”.

– Cuando la evidencia científica arroje conclusiones contundentes frente a las consecuencias en la salud derivadas de la utilización de los SEAN, la legislación deberá ajustarse a dichos cambios técnicos y actuar en concordancia con los mismos.

– Se exige, por lo tanto, dar aplicación al principio de precaución.

En conclusión, se considera del caso archivar el proyecto en los términos en los cuales se encuentra aprobado.

Cordialmente,



ELKIN DE JESÚS OSORIO SALDARRIAGA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

Concepto del: Ministerio de Salud y Protección Social.

Refrendado por: Fernando Ruiz Gómez, Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios.

Al proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, número 096 de 2014 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se restringe el uso, comercialización, distribución, publicidad y pro-*

moción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

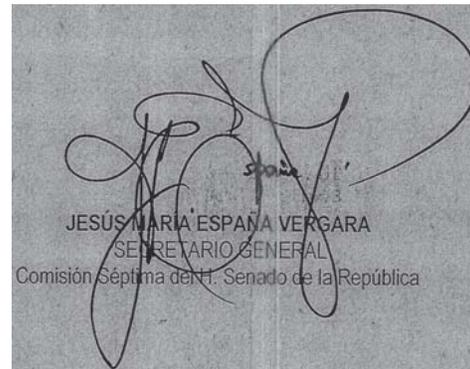
Número de folios: 8 (ocho).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles nueve (9) de marzo de 2016.

Hora: 9:30 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 84 - Miércoles, 9 de marzo de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN	Págs.
Texto definitivo, (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2014, según Acta número 33, Legislatura 2015-2016); proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones	1
Texto definitivo, (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2014, según Acta número 33, Legislatura 2015-2016); proyecto de ley número 53 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008 y se regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores	4
Texto definitivo, (Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (9) de diciembre de 2014, según Acta número 33, Legislatura 2015-2016); al proyecto de ley número 95 de 2015 Senado, por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones	6
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección social al Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos	8